

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0011/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió diversa información relacionada con los recibos de pago del personal.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Recibos de Pago.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Alcaldía Coyoacán |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0011/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, **a uno de febrero de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0011/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074122002784**, en dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

EN EL CASO DE LOS RECIBOS DE PAGO DE PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS ISSA TOVAR, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MONDRAGON Y RENE BELMONT OCAMPO, LA ALCALDIA COYOACAN HA INFORMADO QUE RETUVO EL SUELDO DE LOS TRABAJADORES.

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

SOLICITO A USTED INFORME QUE DE ACUERDO A LOS PAGOS REALIZADOS QUE SE DEVOLVIO SU SUELDO, LA ALCALDIA COYOACAN HA INFORMADO QUE LOS DIO DE BAJA EL 28 DE FEBRERO DE 2021, SIN EMBARGO SUS RECIBOS SALIERON PUBLICADOS EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021, POR TAL MOTIVO EN LOS CONCEPTOS DE DEDUCCIONES QUE CONTIENEN CONCEPTOS COMO PAGO DE IMPUESTOS, PAGO DE VIVIENDA FOVISSSTE, EN ALGUNOS CASOS PAGO DE PENSION ALIMENTICIA, ENTRE OTROS CONCEPTOS, LO QUE SE TRADUCE ES QUE EL RECURSO DE LA PLAZA A CADA UNO DE ELLOS, FUE APLICADO Y DISPERSADO A LOS CONCEPTOS DE DEDUCCIONES, Y QUE NOSOTROS HEMOS COMPROBADO CON RECIBOS OFICIALES ESOS PAGOS COMO SON RECIBOS DE PAGO DE PENSION, Y QUE LES HICIMOS LLEGAR EN DIFERENTES SOLICITUDES, POR LO QUE ES DE MANIFESTARLE QUE EL RECURSO ASIGNADO A ESAS PLAZAS SE OCUPÓ HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021 EN LAS PLAZAS DE LAS PERSONAS EN MENCIÓN.

EN LA SOLICITUD 092074122002352 LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE POLITICA LABORAL DE LA ALCALDIA COYOACAN INFORMA: " Esta Subdirección de Administración de Capital Humano en el ámbito de su competencia, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Nominas y Pagos, llevo a cabo la cancelación de aquellos Sueldos que han sido solicitados a través de las diferentes áreas por diversas situaciones, el procedimiento se lleva a cabo capturando no cobrado cuando se hace en tiempo calendario o bien con una solicitud a las oficinas centrales, de las cancelaciones extemporánea si se hace fuera de calendario; de estas cancelaciones se realiza la comprobación al área financiera y se solicita el cheque correspondiente para devolver el recurso que no fue pagado; cabe hacer mención que este importe es sobre el importe neto que viene en los recibos de pago, por lo que el pago entero, traslado o cualquier forma de seguimiento a las deducciones que vienen reflejadas en el mismo recibo de pago, es competencia de las oficinas centrales, por lo que se desconoce si el recurso retenido en dichos recibos de pago fueron aplicados o cancelados bajo los procedimientos que las áreas dependientes de las oficinas centrales hayan aplicado"

POR LO ANTERIOR LE INFORMO LO SIGUIENTE, PORQUE CREO QUE USTED NO CONOCE SU AREA O ESTA MUY MAL ASESORADA:

1.- USTED MENCIONA " llevo a cabo la cancelación de aquellos Sueldos que han sido solicitados a través de las diferentes áreas por diversas situaciones" LE COMENTO QUE EL ÁREA ENCARGADA QUE SE LO PUEDE SOLICITAR ÚNICAMENTE PARA EL CASO DE TRABAJADORES DE ESTRUCTURA , ES LA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, Y EN EL CASO DE TRABAJADORES DE BASE ES LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION.

2.- PARA TRABAJADORES QUE SE ENCUENTREN ADSCRITOS A LA ALCALDIA COYOACAN, LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, A TRAVES DE SUS DIFERENTES AREAS, ES LA ENCARGADA DE LLEVAR EL REGISTRO Y CONTROL DE TODO LO QUE SE GENERA CON LOS TRABAJADORES ADSCRITOS A ESA DEPENDENCIA, POR LO QUE LOS INGRESOS Y LAS DIVERSAS DEDUCCIONES COMO: PAGO DE IMPUESTO, PAGO DE FOVISSSTE, PRESTANOS PERSONALES, PAGO DE PENSION ALIMENTICIA Y TODO TIPO DE DEDUCCIONES QUE SE

GENEREN A LOS TRABAJADORES ES COMPETENCIA UNICAMENTE DE LA ALCALDIA COYOACAN.

3.- UNA VEZ MAS REITERANDOLE QUE EL AREA CENTRAL, ES LA ENCARGADA UNICAMENTE DE LLEVAR A CABO LA PUBLICACION DE LOS RECIBOS QUE SE GENERAN EN LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS QUE DEPENDEN DEL GOBIERNO DE LA CDMX.

POR LO TANTO USTED DEBERA **INFORMAR QUE EL RECURSO DE LAS DEDUCCIONES SE APLICO A LOS TRABAJADORES**, ANEXO AL PRESENTE, DONDE SE REFLEJA LA DEVOLUCION Y LOS RECIBOS DE PAGO DE ELLOS. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

A su solicitud adjuntó la respuesta rendida por la Alcaldía Coyoacán a las diversas solicitudes de información 092074121000202, 092074121000292 y 0420000167521, suscrita por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración.

II. Respuesta. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó su respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante los oficios que se reproducen a continuación:

- Oficio **ALC/DGAF/SCSA/2198/2022**, suscrito por la **Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración**, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

Al respecto, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Fianzas, se informa que mediante oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1464/2022 de fecha 12 de diciembre del año en curso, la Subdirección de Administración de Capital Humano, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, enviando respuesta lo requerido.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

- Oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/1464/2022**, suscrito por la **Subdirectora de Administración y Capital Humano**, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

De los artículos antes citados, se advierte que el derecho que protege la Ley de la materia, es el acceso a la información que generan, administran o poseen los sujetos obligados, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se aplica para conocer la información generada, administrada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Sin embargo, derivado de su solicitud, se puede advertir que sus preguntas versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

Lo anterior es así, debido a que el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener de los sujetos obligados pronunciamientos bajo los supuestos de hechos expuestos por los particulares, sino que es viable sólo para obtener la información generada, administrada o en posesión de los mismos. Si existe algún tema relacionado con actos de corrupción deberá remitir su solicitud al Órgano Interno de Control de esta Alcaldía de Coyoacán.

[Sic.]

III. Recurso. El seis de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

PORQUE LA NEGATIVIDAD DE LA ALCALDIA EN DAR RESPUESTA, ABSOLUTAMENTE EN TODO ME HA DADO RESPUESTA EN SU MOMENTO MAL PROPORCIONADA POR CIERTO PERO CADA VEZ PONE PRETEXTOS PARA NO DAR LA INFORMACION, AQUI NO HAY NADA QUE SE PIDA DE FORMA IRREGULAR,

TODA LA INFORMACION QUE REQUIERO ES DE FORMA PUBLICA, TESTANDO INFORMACION QUE NO DEBA SER PROPORCIONADA, PERO TODA LA INFORMACION QUE REQUIERO ES INFORMACION PUBLICA MISMA QUE NO ME PUEDE SER NEGADA. [Sic.]

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0011/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El once de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la ley de la materia, en su artículo 234.

Dicho proveído fue notificado al particular el dieciocho de enero siguiente, por así permitirlo las labores de la Ponencia.

VI. Desahogo de prevención. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción de una comunicación a cargo de la parte recurrente, mediante la cual desahogó el acuerdo de prevención formulado, en el que manifestó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CON GUSTO ACLARAMOS LA SITUACION DE LA PETICION, LA ALCALDIA COYOACAN HA MANIFESTADO QUE A ELIAS ISSA TOVAR, PAULA MENDOZA CORTES, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MONDRAGON Y RENE BELMONT OCAMPO, LOS DIO DE BAJA POR RENUNCIA Y POR REMOCION DEL CARGO, DESDE EL 28 DE FEBRERO DE 2021, SIN EMBARGO SE LES SIGUIO PAGANDO LA 1ª Y 2ª QUINCENA DE MARZO Y 1ª DE ABRIL DE 2021, MENCIONANDO QUE LOS DIO DE BAJA Y QUE FUE DEVUELTO SU RECIBO DE PAGO POR EL IMPORTE DE ESAS QUINCENAS, NO POR LA TOTALIDAD DE SU SALARIO, **SITUACION QUE ES FALSA**, YA QUE SOLO SE DEVOLVIO EL IMPORTE A COBRAR Y QUE LA DISPERSION DE LA TOTALIDAD DE SU PAGO SE APLICO EN CUANTO A LAS DEDUCCIONES, POR LO TANTO EL PRESUESTO ASIGNADO A ESAS PLAZAS FUE APLICADO A LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS Y NADIE PODIA OCUPAR ESAS PLAZAS YA QUE DOS PERSONAS NO PUEDEN OCUPAR LA MISMA PLAZA EN EL MISMO PERIODO.

ELIAS ISSA TOVAR.- SE MENCIONA QUE LA ALCALDIA REALIZO LA DEVOLUCION DE SU RECIBO POR UN IMPORTE DE \$13,032.09 POR CADA UNA DE LAS QUINCENAS, Y QUE SE HIZO LA DEVOLUCION DE BAJA POR RENUNCIA, SIN EMBARGO **DESMENTIMOS ESA RESPUESTA**. EL IMPORTE DE SU INGRESO QUINCENAL ES DE \$17,679.50 Y EL IMPORTE DE SU DEDUCCION QUINCENAL ES DE \$4,647.50. NO SE TIENE LA RENUNCIA ESTO MENCIONADO POR LA MISMA AUTORIDAD. **LA BAJA DEL TRABAJADOR, NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES DE LA CIRCULAR UNO BIS YA QUE NO SE CUENTA CON LA RENUNCIA Y NO SE LE DEBIO DAR DE BAJA**

PAULA MENDOZA CORTES.- EN ESTE CASO ES EXACTAMENTE LO MISMO QUE ELIAS ISSA TOVAR.

GERMAN VELAZQUEZ MERCADO.- SE MENCIONA QUE LA ALCALDIA REALIZO LA DEVOLUCION DE SU RECIBO POR UN IMPORTE DE \$5,597.11 POR CADA UNA DE LAS QUINCENAS, Y QUE SE HIZO LA DEVOLUCION DE BAJA POR RENUNCIA, SIN EMBARGO **DESMENTIMOS ESA RESPUESTA**. EL IMPORTE DE SU INGRESO QUINCENAL ES DE \$12,423.00 Y EL IMPORTE DE SU DEDUCCION QUINCENAL ES DE \$6,825.89. NO SE TIENE LA RENUNCIA ESTO MENCIONADO POR LA MISMA AUTORIDAD. **LA BAJA DEL TRABAJADOR, NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES DE LA CIRCULAR UNO BIS YA QUE NO SE CUENTA CON LA RENUNCIA Y NO SE LE DEBIO DAR DE BAJA**

ROBERTO LIRA MONDRAGON.- SU DEVOLUCION ES DE \$10,204.37 POR CADA UNA DE LAS QUINCENAS, Y QUE SE HIZO LA DEVOLUCION DE BAJA POR REMOCION DEL CARGO, SIN EMBARGO **DESMENTIMOS ESA RESPUESTA**. EL IMPORTE DE SU INGRESO QUINCENAL ES DE \$17,679.50 Y EL IMPORTE DE SU DEDUCCION QUINCENAL ES DE \$7,475.13 **LA REMOCION DEL CARGO NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES DE LA CIRCULAR UNO BIS, YA QUE NO SE CUENTA CON EL AVISO A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL.**

RENE BELMONT OCAMPO.- SU DEVOLUCION ES DE \$6,634.57 POR CADA UNA DE LAS QUINCENAS, Y QUE SE HIZO LA DEVOLUCION DE BAJA POR RREMOCION DEL CARGO, SIN EMBARGO **DESMENTIMOS** ESA RESPUESTA. EL IMPORTE DE SU INGRESO QUINCENAL ES DE \$12,368.50 Y EL IMPORTE DE SU DEDUCCION QUINCENAL ES DE \$5,733.93 **LA REMOCION DEL CARGO NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES DE LA CIRCULAR UNO BIS, YA QUE NO SE CUENTA CON EL AVISO A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL.**

QUE PEDIMOS:

- 1.- ¿QUE LA AUTORIDAD **DEMUESTRE** COMO DIO DE BAJA A ESTAS PERSONAS SI NO SE CUMPLE CON LAS FORMALIDADES LEGALES APLICABLES?
- 2.- ¿QUE **LA AUTORIDAD ACEPTÉ QUE ESTAS PERSONAS OCUPARON** ESAS PLAZAS EN LAS QUINCENAS 1ª Y 2ª DE MARZO Y 1ª DE ABRIL DE 2021?
- 3.- ¿**QUE LA AUTORIDAD ACEPTÉ QUE SOLO DEVOLVIO UNA PARTE DE LA TOTALIDAD DE SU RECIBO?**
- 4.- ¿**QUÉ MANIFIESTE QUE LA DEVOLUCION DE SU SUELDO, FUE DEVUELTO DE FORMA IRREGULAR,** YA QUE NO SE CUENTA CON LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR Y QUE EL PROCEDIMIENTO DE REMOCION DEL CAGO FUE LLEVADO DE FORMA IRREGULAR?

SE ANEXAN:

CARPETA 1.- SOLICITUDES 092074121000202, 0920741210002920 Y 0420000167521 CON LO MANIFESTADO DE SU DEVOLUCION.

CARPETA 2.- RECIBOS DE PAGO DE LOS TRABAJADORES, SOLO SE ANEXA SOLO UN RECIBO DE PAGO YA QUE LA PLATAFORMA NO PERMITE AGREGAR MUCHOS DOCUMENTOS, Y SE ANEXA EL ULTIMO RECIBO QUE SE LES PAGO, .

CARPETA 3.- APARTADOS DE LA CIRCULAR UNO BIS.

CARPETA 4.- AVISOS DE QUE NO SE TIENE RENUNCIA.

CARPETA 5.- PROCEDIMIENTO DE REMOCION DEL CARGO, SIN AVISO DE LA SCG.

[Sic.] [Énfasis añadido]

Y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

“...EN EL CASO DE LOS RECIBOS DE PAGO DE PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS ISSA TOVAR, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MONDRAGON Y RENE BELMONT OCAMPO, LA ALCALDIA COYOACAN HA INFORMADO QUE RETUVO EL SUELDO DE LOS TRABAJADORES.

SOLICITO A USTED INFORME QUE DE ACUERDO A LOS PAGOS REALIZADOS QUE SE DEVOLVIO SU SUELDO, LA ALCALDIA COYOACAN HA INFORMADO QUE LOS DIO DE BAJA EL 28 DE FEBRERO DE 2021, SIN EMBARGO SUS RECIBOS SALIERON PUBLICADOS EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021, POR TAL MOTIVO EN LOS CONCEPTOS DE DEDUCCIONES QUE CONTIENEN CONCEPTOS COMO PAGO DE IMPUESTOS, PAGO DE VIVIENDA FOVISSSTE, EN ALGUNOS CASOS PAGO DE PENSION ALIMENTICIA, ENTRE OTROS CONCEPTOS, LO QUE SE TRADUCE ES QUE EL RECURSO DE LA PLAZA A CADA UNO DE ELLOS, FUE APLICADO Y DISPERSADO A LOS CONCEPTOS DE DEDUCCIONES, Y QUE NOSOTROS HEMOS COMPROBADO CON RECIBOS OFICIALES ESOS PAGOS COMO SON RECIBOS DE PAGO DE PENSION, Y QUE LES HICIMOS LLEGAR EN DIFERENTES SOLICITUDES, POR LO QUE ES DE MANIFESTARLE QUE EL RECURSO ASIGNADO A ESAS PLAZAS SE OCUPÓ HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021 EN LAS PLAZAS DE LAS PERSONAS EN MENCIÓN.

EN LA SOLICITUD 092074122002352 LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE POLITICA LABORAL DE LA ALCALDIA COYOACAN INFORMA: " Esta Subdirección de

Administración de Capital Humano en el ámbito de su competencia, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Nominas y Pagos, llevo a cabo la cancelación de aquellos Sueldos que han sido solicitados a través de las diferentes áreas por diversas situaciones, el procedimiento se lleva a cabo capturando no cobrado cuando se hace en tiempo calendario o bien con una solicitud a las oficinas centrales, de la cancelaciones extemporánea si se hace fuera de calendario; de estas cancelaciones se realiza la comprobación al área financiera y se solicita el cheque correspondiente para devolver el recurso que no fue pagado; cabe hacer mención que este importe es sobre el importe neto que viene en los recibos de pago, por lo que el pago entero, traslado o cualquier forma de seguimiento a las deducciones que vienen reflejadas en el mismo recibo de pago, es competencia de las oficinas centrales, por lo que se desconoce si el recurso retenido en dichos recibos de pago fueron aplicados o cancelados bajo los procedimientos que las áreas dependientes de las oficinas centrales hayan aplicado"

POR LO ANTERIOR LE INFORMO LO SIGUIENTE, PORQUE CREO QUE USTED NO CONOCE SU AREA O ESTA MUY MAL ASESORADA:

1.- USTED MENCIONA " llevo a cabo la cancelación de aquellos Sueldos que han sido solicitados a través de las diferentes áreas por diversas situaciones" LE COMENTO QUE EL ÁREA ENCARGADA QUE SE LO PUEDE SOLICITAR UNICAMENTE PARA EL CASO DE TRABAJADORES DE ESTRUCTURA , ES LA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, Y EN EL CASO DE TRABAJADORES DE BASE ES LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION.

2.- PARA TRABAJADORES QUE SE ENCUENTREN ADSCRITOS A LA ALCALDIA COYOACAN, LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, A TRAVES DE SUS DIFERENTES AREAS, ES LA ENCARGADA DE LLEVAR EL REGISTRO Y CONTROL DE TODO LO QUE SE GENERA CON LOS TRABAJADORES ADSCRITOS A ESA DEPENDENCIA, POR LO QUE LOS INGRESOS Y LAS DIVERSAS DEDUCCIONES COMO: PAGO DE IMPUESTO, PAGO DE FOVISSSTE, PRESTANOS PERSONALES, PAGO DE PENSION ALIMENTICIA Y TODO TIPO DE DEDUCCIONES QUE SE GENEREN A LOS TRABAJADORES ES COMPETENCIA UNICAMENTE DE LA ALCALDIA COYOACAN.

3.- UNA VEZ MAS REITERANDOLE QUE EL AREA CENTRAL, ES LA ENCARGADA UNICAMENTE DE LLEVAR A CABO LA PUBLICACION DE LOS RECIBOS QUE SE GENERAN EN LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS QUE DEPENDEN DEL GOBIERNO DE LA CDMX.

POR LO TANTO USTED DEBERA INFORMAR QUE EL RECURSO DE LAS DEDUCCIONES SE APLICO A LOS TRABAJADORES, ANEXO AL PRESENTE, DONDE SE REFLEJA LA DEVOLUCION Y LOS RECIBOS DE PAGO DE ELLOS. [Sic.]

2. El sujeto obligado, emitió una respuesta mediante el oficio **ALC/DGAF/SCSA/2198/2022**, suscrito por la **Subdirectora de Control y**

Seguimiento de Administración, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Fianzas, se informa que mediante oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1464/2022 de fecha 12 de diciembre del año en curso, la Subdirección de Administración de Capital Humano, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, enviando respuesta lo requerido.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Así como con el oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/1464/2022**, suscrito por la **Subdirectora de Administración y Capital Humano**, del que se desprende lo siguiente:

“[...]”

De los artículos antes citados, se advierte que el derecho que protege la Ley de la materia, es el acceso a la información que generan, administran o poseen los sujetos obligados, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se aplica para conocer la información generada, administrada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Sin embargo, derivado de su solicitud, se puede advertir que sus preguntas versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

Lo anterior es así, debido a que el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener de los sujetos obligados pronunciamientos bajo los supuestos de hechos expuestos por los particulares, sino que es viable sólo para obtener la información generada, administrada o en posesión de los mismos. Si existe algún tema relacionado con actos de corrupción deberá remitir su solicitud al Órgano Interno de Control de esta Alcaldía de Coyoacán.

[...] [Sic.]

3. La parte recurrente al interponer su escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó por la negativa del sujeto obligado de atender el contenido de su solicitud.
4. De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

A juicio de este Instituto en el caso no es posible aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, toda vez que del agravio planteado en su recurso no se desprende propiamente una inconformidad respecto de la respuesta rendida por el sujeto obligado.

Ello en el entendido que, contrario a lo afirmado por la quejosa, la autoridad no se negó a entregar lo solicitado, ni llevó a cabo ningún acto de clasificación sobre ella. Sino que, más bien, indicó que la materia de la consulta no se corresponde con un requerimiento de información pública en términos de las disposiciones de

⁴ “**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

la Ley de Transparencia. Lo anterior, **al estimar que se le planteó la emisión de un pronunciamiento respecto de hechos subjetivos específicos.**

Siendo conveniente precisar que el derecho fundamental a la información, en su dimensión de recibirla, tiene como límite los documentos generados y que obran en los archivos de las autoridades consultadas. De tal suerte que estas últimas no están obligadas a elaborar documentos que resuelvan tópicos concretos, ello según lo establecido en el artículo 208 de la ley en cita.

5. En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

Expusiera de manera clara en qué consistía la afectación que reclamó al sujeto obligado, esto es, de qué forma la respuesta a su solicitud lesionó su derecho fundamental de acceso a la información en términos de lo previsto en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

6. Prevención que fue desahogada por la parte recurrente de la manera siguiente:

CON GUSTO ACLARAMOS LA SITUACION DE LA PETICION, LA ALCALDIA COYOACAN HA MANIFESTADO QUE A ELIAS ISSA TOVAR, PAULA MENDOZA CORTES, GERMAN

VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MONDRAGON Y RENE BELMONT OCAMPO, LOS DIO DE BAJA POR RENUNCIA Y POR REMOCION DEL CARGO, DESDE EL 28 DE FEBRERO DE 2021, SIN EMBARGO SE LES SIGUIO PAGANDO LA 1ª Y 2ª QUINCENA DE MARZO Y 1ª DE ABRIL DE 2021, MENCIONANDO QUE LOS DIO DE BAJA Y QUE FUE DEVUELTO SU RECIBO DE PAGO POR EL IMPORTE DE ESAS QUINCENAS, NO POR LA TOTALIDAD DE SU SALARIO, **SITUACION QUE ES FALSA**, YA QUE SOLO SE DEVOLVIO EL IMPORTE A COBRAR Y QUE LA DISPERSION DE LA TOTALIDAD DE SU PAGO SE APLICO EN CUANTO A LAS DEDUCCIONES, POR LO TANTO EL PRESUESTO ASIGNADO A ESAS PLAZAS FUE APLICADO A LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS Y NADIE PODIA OCUPAR ESAS PLAZAS YA QUE DOS PERSONAS NO PUEDEN OCUPAR LA MISMA PLAZA EN EL MISMO PERIODO.

ELIAS ISSA TOVAR.- SE MENCIONA QUE LA ALCALDIA REALIZO LA DEVOLUCION DE SU RECIBO POR UN IMPORTE DE \$13,032.09 POR CADA UNA DE LAS QUINCENAS, Y QUE SE HIZO LA DEVOLUCION DE BAJA POR RENUNCIA, SIN EMBARGO **DESMENTIMOS ESA RESPUESTA**. EL IMPORTE DE SU INGRESO QUINCENAL ES DE \$17,679.50 Y EL IMPORTE DE SU DEDUCCION QUINCENAL ES DE \$4,647.50. NO SE TIENE LA RENUNCIA ESTO MENCIONADO POR LA MISMA AUTORIDAD. **LA BAJA DEL TRABAJADOR, NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES DE LA CIRCULAR UNO BIS YA QUE NO SE CUENTA CON LA RENUNCIA Y NO SE LE DEBIO DAR DE BAJA**

PAULA MENDOZA CORTES.- EN ESTE CASO ES EXACTAMENTE LO MISMO QUE ELIAS ISSA TOVAR.

GERMAN VELAZQUEZ MERCADO.- SE MENCIONA QUE LA ALCALDIA REALIZO LA DEVOLUCION DE SU RECIBO POR UN IMPORTE DE \$5,597.11 POR CADA UNA DE LAS QUINCENAS, Y QUE SE HIZO LA DEVOLUCION DE BAJA POR RENUNCIA, SIN EMBARGO **DESMENTIMOS ESA RESPUESTA**. EL IMPORTE DE SU INGRESO QUINCENAL ES DE \$12,423.00 Y EL IMPORTE DE SU DEDUCCION QUINCENAL ES DE \$6,825.89. NO SE TIENE LA RENUNCIA ESTO MENCIONADO POR LA MISMA AUTORIDAD. **LA BAJA DEL TRABAJADOR, NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES DE LA CIRCULAR UNO BIS YA QUE NO SE CUENTA CON LA RENUNCIA Y NO SE LE DEBIO DAR DE BAJA**

ROBERTO LIRA MONDRAGON.- SU DEVOLUCION ES DE \$10,204.37 POR CADA UNA DE LAS QUINCENAS, Y QUE SE HIZO LA DEVOLUCION DE BAJA POR REMOCION DEL CARGO, SIN EMBARGO **DESMENTIMOS ESA RESPUESTA**. EL IMPORTE DE SU INGRESO QUINCENAL ES DE \$17,679.50 Y EL IMPORTE DE SU DEDUCCION QUINCENAL ES DE \$7,475.13 **LA REMOCION DEL CARGO NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES DE LA CIRCULAR UNO BIS, YA QUE NO SE CUENTA CON EL AVISO A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL.**

RENE BELMONT OCAMPO.- SU DEVOLUCION ES DE \$6,634.57 POR CADA UNA DE LAS QUINCENAS, Y QUE SE HIZO LA DEVOLUCION DE BAJA POR RREMOCION DEL CARGO, SIN EMBARGO **DESMENTIMOS ESA RESPUESTA**. EL IMPORTE DE SU

INGRESO QUINCENAL ES DE \$12,368.50 Y EL IMPORTE DE SU DEDUCCION QUINCENAL ES DE \$5,733.93 **LA REMOCION DEL CARGO NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES DE LA CIRCULAR UNO BIS, YA QUE NO SE CUENTA CON EL AVISO A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL.**

QUE PEDIMOS:

- 1.- ¿QUE LA AUTORIDAD **DEMUESTRE** COMO DIO DE BAJA A ESTAS PERSONAS SI NO SE CUMPLE CON LAS FORMALIDADES LEGALES APLICABLES?
- 2.- ¿QUE **LA AUTORIDAD ACEPTÉ** QUE ESTAS PERSONAS OCUPARON ESAS PLAZAS EN LAS QUINCENAS 1ª Y 2ª DE MARZO Y 1ª DE ABRIL DE 2021?
- 3.- ¿QUE **LA AUTORIDAD ACEPTÉ** QUE SOLO DEVOLVIO UNA PARTE DE LA TOTALIDAD DE SU RECIBO?
- 4.- ¿QUÉ MANIFIESTE QUE LA DEVOLUCION DE SU SUELDO, FUE DEVUELTO DE FORMA IRREGULAR, YA QUE NO SE CUENTA CON LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR Y QUE EL PROCEDIMIENTO DE REMOCION DEL CAGO FUE LLEVADO DE FORMA IRREGULAR?

SE ANEXAN:

CARPETA 1.- SOLICITUDES 092074121000202, 0920741210002920 Y 0420000167521 CON LO MANIFESTADO DE SU DEVOLUCION.

CARPETA 2.- RECIBOS DE PAGO DE LOS TRABAJADORES, SOLO SE ANEXA SOLO UN RECIBO DE PAGO YA QUE LA PLATAFORMA NO PERMITE AGREGAR MUCHOS DOCUMENTOS, Y SE ANEXA EL ULTIMO RECIBO QUE SE LES PAGO, .

CARPETA 3.- APARTADOS DE LA CIRCULAR UNO BIS.

CARPETA 4.- AVISOS DE QUE NO SE TIENE RENUNCIA.

CARPETA 5.- PROCEDIMIENTO DE REMOCION DEL CARGO, SIN AVISO DE LA SCG.

[Sic.] [Énfasis añadido]

Como se puede observar, de las manifestaciones hechas valer por la parte quejosa no se advierte que haya encuadrado su afectación en alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Por el contrario, están dirigidas a señalar que la actuación de la Alcaldía Coyoacán, en torno las bajas y pagos de personas resulta **falsa** y pretende **desmentir** sus actos argumentando que las bajas de los cargos no cumplieron con las formalidades del procedimiento. Y, aunado a ello, requiere a la autoridad para que **demuestre** que sí cumplió con tales formalidades y que **asuma** hechos que se tildan de **irregulares**.

Bajo ese contexto, este Instituto estima que las manifestaciones expresadas por la parte recurrente, lejos de asir su inconformidad en una hipótesis de procedencia, tienen a cuestionar la **veracidad** de la información proporcionada por el sujeto obligado en respuestas a diversas solicitudes de información y del actuar de la autoridad frente a sus procedimientos internos. Cuyo análisis resulta improcedente en términos del artículo 248, fracción V de la ley de la materia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**

Adicionalmente, el particular al realizar su solicitud de información como al momento de interponer y responder la prevención que le fue realizada pretende que el sujeto obligado realice pronunciamientos *ad hoc*, esto es, no requiere documentos existentes.

En este sentido, debe hacer énfasis en que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar lo anterior de conformidad con los artículos 3 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra se transcriben:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 03/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y con fundamento en lo establecido en el artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención en sus términos**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**